

Jazmín Pérez

De: Eunice Matamoros Rojas <EMR@asamblea.go.cr>
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2019 6:12 p. m.
Para: Jazmín Pérez
Asunto: Criterio Expediente N.º 20661 154



COMEX-3543-19-E

San José, 27 de noviembre de 2019
AL-CPECTE- C-209-2019

Señora
Dyalá Jiménez Figueres
Ministra
Ministerio de Comercio Exterior (COMEX)

jazmin.perez@comex.go.cr

Estimada señora:

Para lo que corresponda y con instrucciones del señor diputado Wagner Jiménez Zúñiga, Presidente de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, le comunico que este órgano legislativo acordó consultar el criterio de esa institución sobre el texto dictaminado del expediente N.º 20661: LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL, el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y enviar el criterio de forma digital al correo COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2422, 2243-2423.



Atentamente,

Nancy Vilchez Obando
Jefe de Área

Nota: Favor confirmar el recibido conforme, es indispensable para la tramitación de este proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

EXPEDIENTE N° 20661

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
31 DE OCTUBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS V

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto **LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**, Expediente N° 20661, iniciativa de varios Diputados y Diputadas, publicado en La Gaceta N.° 12, Alcance N.° 12 del 23 de enero del 2018, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto pretende modernizar al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica para que pueda cumplir con su nuevo rol en un panorama completamente diferente al de la promulgación de la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, N° 6158, de 25 de noviembre de 1977.

Entre las reformas planteadas el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica pasaría a llamarse Centro Costarricense de Cine y Audiovisual (CRCA), a cargo del Consejo Nacional de Cinematografía. La tarea principal del Consejo es la de aprobar las políticas, los planes y estrategias del Centro y la de proponer al Poder Ejecutivo las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

El proyecto de Ley establece el Fondo de Fomento "El Fauno" que es uno de los aspectos novedosos del proyecto, cuya dirección y administración está a cargo del Centro. El Fondo, de acuerdo con la propuesta de ley, será financiado mediante una reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP) y mediante la creación de un impuesto específico a la renta de material audiovisual, para ello se reforma la Ley N° 841, de 15 de enero de 1947 y la Ley N° 5789.

II. CRONOLOGÍA DEL PROYECTO

El presente expediente tuvo el siguiente trámite legislativo:

- 19 de diciembre de 2017: Fue presentado en la corriente legislativa.
- 23 de enero de 2018: Publicado en La Gaceta N.° 12, Alcance N.° 12.
- 6 de febrero de 2018: Ingreso en el orden del día y debate (Comisión)
- 17 de abril de 2018: Fue dictaminado afirmativamente.
- 17 de mayo de 2018: Ingresó en el orden del día del Plenario Legislativo
- 29 de noviembre de 2018: Se dio lectura del primer informe de mociones vía artículo 137 de Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 13 de junio de 2019: Se dio lectura del segundo informe de mociones vía artículo 137 de Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 28 de octubre de 2019: Fue aprobada la moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 31 de octubre de 2019: Ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, se aprobó un texto sustitutivo y fue dictaminado de manera unánime por las diputaciones integrantes de dicha comisión.

III. MODIFICACIONES REALIZADAS

La aprobación de la moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa permite realizar algunos ajustes en el texto del expediente en cuestión. Los mismos buscan adecuar y precisar conceptos y alcances del CRCA. Entre los cambios contemplados en el texto sustitutivo aprobado se incluyen la mejora en la redacción del artículo 3 y la aclaración en cuanto a la naturaleza del CRCA como un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ). De igual manera se elimina la competencia del CRCA de imponer sanciones contra agentes de la actividad cinematográfica y el deber de reciprocidad de terceros para con el CRCA en cuanto a las producciones auspiciadas desde ese ente.

En cuanto al Consejo Directivo del CRCA, el nuevo texto aclara el proceso por medio del cual el MCJ prepara la terna de personas elegibles para integrarlo, se amplían los sectores representados se elimina la representación del SINART y se delega la reglamentación del proceso de nombramiento al Poder Ejecutivo. Finalmente, en cuanto a este órgano directivo, se elimina la potestad del MCJ de remover a los integrantes del Consejo, por lo cual su remoción debe ser únicamente por causa justa y debidamente motivada y además se aclara que los permisos para la ausencia justificada de sus integrantes no podrán exceder los tres meses.

Los cambios introducidos también permiten aclarar las competencias del Consejo en cuanto a la aprobación de los presupuestos de los recursos concursables, la definición de los mismos y las reglas de participación y de selección de los proyectos a ser financiados. Al respecto el nuevo texto aclara que el límite del presupuesto a utilizarse en las obras cinematográficas y audiovisuales, será un máximo de ochenta y cinco por ciento (85%) del costo de la obra.

En cuanto a la figura de la Dirección General, se fortalece su rendición de cuentas ante el Consejo Directivo y la potestad de este de solicitarle a la Dirección informes cuando lo considere necesario. Además, el texto incorpora un mecanismo para suplir las ausencias temporales de la Dirección General del CRCA y aclara las atribuciones de este cargo en cuanto a los convenios que suscriba para la coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual.

Con respecto a la Cinemateca Nacional el texto fortalece su independencia, concibiéndola como un departamento del CRCA y no como un programa del MCJ, de tal manera que la persona a cargo de la dirección de la Cinemateca responderá administrativa y disciplinariamente ante la Dirección General del CRCA.

Finalmente se incorpora en el texto lenguaje inclusivo para referirse a las personas jerarcas y representaciones.

IV. CONCLUSIONES

El proyecto de ley introduce cambios que buscan modernizar el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (su ley data de 1977) y convertirlo en el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, con una estructura normativa moderna, ágil y flexible. El CRCA tendría así más flexibilidad para realizar contratos, usar fideicomisos y generar alianzas público privadas. El Consejo del Centro de Cine tendría una conformación que sea reflejo de la diversidad de grupos que hay en el sector, que están en contacto directo con las tendencias del mercado y conocen las necesidades de primera mano.

El proyecto propone la creación de la Cinemateca, para preservar un archivo del audiovisual costarricense, adscrita al Centro de Cine; y la creación por ley del Fondo de Fomento Audiovisual “El Fauno” mismo que actualmente existe vía decreto, y cuyo financiamiento depende en la actualidad de transferencias del Presupuesto central, de manera tal que no cuenta con recursos propios, no cuenta con la certeza de que dichos recursos les serán asignados cada año y no cuenta con la estabilidad de poder prever el monto que le corresponde cada año. En el proyecto de ley, se propone que los recursos del Fondo provengan de lo recaudado mediante la actualización del Impuesto a Espectáculos Públicos (IEP), que data de 1943.

El IEP se recauda principalmente en Salas de Cine y Teatros, correspondiente al 6% sobre el precio del boleto cuando están en cabecera de provincia, y 3% cuando están en la periferia. Sin embargo, las ventanas del cine y el audiovisual han cambiado, y además de las salas de cine, hoy se exhiben en plataformas de streaming y en servicios de televisión satelital, por cable, entre otros.

Actualmente, se estima que más del 50% del IEP se recauda en Salas de Cine, sin embargo, la actividad cinematográfica y audiovisual no recibe ningún beneficio de esta recaudación. Por esta razón, en reconocimiento a que la principal fuente de recaudación proviene precisamente del disfrute del cine, se propone la inclusión del Fondo el Fauno como destinatario de lo recaudado en el impuesto, Restauración del Teatro Nacional: 40%, Fondo el Fauno: 20%, Melico Salazar (Compañía Nacional de Teatro): 22%, Orquesta Sinfónica Nacional: 9%, Museo de Arte Costarricense 9%. Con lo cual la reforma vuelve más justa la distribución de los beneficios generados por este impuesto.

En aras de actualizar el IEP, la propuesta de ley plantea reducir el IEP de 6% a 1,5%, a la vez que se amplía la base de recaudación, con lo cual actualiza el impuesto a las ventanas actuales: salas de cine, streaming y cableras. Esto no solo busca la inclusión del Fondo el Fauno como beneficiario, sino también reconocer que este ingreso actualmente depende significativamente del disfrute del

cine en salas, siendo que el disfrute del cine se da cada vez más desde otras plataformas. No actualizar el ingreso a esta nueva realidad, podría generar riesgo a la permanencia de aquella institucionalidad que en el presente depende del mismo, como es la Restauración del Teatro Nacional, el Instituto Nacional de la Música, el Museo de Arte Costarricense y la Compañía Nacional de Teatro.

El proyecto de ley además ofrece seguridad jurídica para atraer inversión nacional e internacional. El Comisionado Fílmico ha detectado que el país ha dejado de percibir 73,5 millones de dólares de producciones que tenían intención de venir a filmar a zonas rurales costarricenses, pero que encontraron mejores condiciones en otros países de la región como República Dominicana, Colombia, entre otros, incluso cuando en el guion se estaba representando a Costa Rica. En gran medida, la inversión fue desincentivada por la carencia de un entorno jurídico seguro para la producción audiovisual. Costa Rica es muchas veces considerada como la primera opción, pero descartada por su desventaja competitiva frente a otros países que ofrecen mercados con ley de cine e incentivos para la producción.

La revisión de la experiencia internacional hace posible determinar las múltiples ventajas y las cuantiosas inversiones que han obtenido otros países gracias a la promulgación de legislación en materia cinematográfica y audiovisual. Tal es el caso de República Dominicana, que tras la promulgación de la Ley de Cine de 2011 generó US\$82 millones en producción audiovisual, pasando de 4 producciones anuales en el 2010 a 40 producciones en el 2016, y cada año desde el 2013, la película más taquillera es dominicana. En el caso de Colombia, tras la aprobación de la Ley de Cine en el año 2012, pasó de 356 empleos en el año 2012 a 6362 empleos en el 2015; generando crecimiento del 1800% y más de 3000 tiquetes aéreos para producción audiovisual.

Por su parte se ha determinado que el 4% de turismo en Inglaterra es fílmico, es decir que proviene de extranjeros que, al ver una producción audiovisual o cinematográfica con locaciones ubicadas en Inglaterra, tiene un incentivo para visitar el país, influenciando a otros dos a hacerlo. A su vez, 20% de los ingleses deciden sus vacaciones internacionales motivados por una película o programa. Hay estudios en Inglaterra que han demostrado que la industria del cine es una de las que más encadenamientos productivos genera. No solo se contratan actores y actrices, técnicos especializados, directores y productores, sino que cuando se filma un proyecto naturalmente hay que contratar servicios locales.

La referencia internacional, y el conocimiento de la realidad nacional de la industria fílmica y audiovisual en Costa Rica, da cuenta de las principales ventajas de estas industrias de la creatividad. En primer lugar, los encadenamientos productivos: transportes, hospedajes, alimentación, guías, la activación de la economía de forma muy similar a lo que ya conocemos en

Costa Rica con el turismo, adonde tenemos grandísimas ventajas sobre otros competidores, pero también pintores, carpinteros, actores y actrices, camarógrafos, sonidistas, profesionales en iluminación, utilería, músicos, y un largo etcétera, a lo cual debe agregarse los ingresos que genera el pago para ver las películas y las producciones audiovisuales en diversos lugares del mundo.

Otro aspecto a considerar es que la cinematografía y la producción audiovisual puede constituirse en un atractivo para que turistas extranjeros quieran visitar el país ¿Cómo escogen los turistas extranjeros los lugares para vacacionar? Muchas veces por medio de lo que consumen en televisión y cine. De este modo no solo se perciben los ingresos por la visitación de quién reconoce a Costa Rica en una producción, sino también por parte de quienes desean recorrer los parajes de su historia favorita, como sucede cada vez con más frecuencia en el mundo, en lo que se ha denominado turismo fílmico.

Experiencias costarricenses recientes dan cuenta de las grandes ventajas que implica el invertir en el cine costarricense, visualizando no solo la inversión que durante la producción se genera en el país, sino también el potencial de la cinematografía y el audiovisual para colocar a Costa Rica como destino ante grandes públicos. Un caso a destacar es Ceniza Negra, recientemente filmada en el Caribe Sur de Costa Rica. Ceniza Negra no solo fue la primera película costarricense en proyectarse en el prestigioso Festival de Cannes, el más importante festival de cine mundial, sino que además dejó una inversión de más de 70 mil dólares en el sector de Puerto Viejo y el Caribe Sur de Costa Rica.

Ceniza Negra llegó a ser una realidad gracias al fondo concursable El Fauno, mediante el cual accedió a financiamiento inicial. A partir de esto, otros productores y fondos internacionales encontraron viabilidad en el proyecto y decidieron sumarse a la producción, aportando 3 veces el dinero invertido por Costa Rica en la película.

Otro ejemplo es "Pájaro de Fuego", otra película apoyada por el fondo El Fauno y que fue filmada casi en su totalidad en La Carpio, donde se invirtieron más de 10 millones de colones en servicios dentro de la comunidad. Adicionalmente, deben considerarse las capacidades que se instalaron en la comunidad, mediante las horas de talleres de actuación que se impartieron para generar bases actorales para filmar la película. Un caso similar se dio con El Baile de la Gacela, donde se dieron talleres de baile y actuación a más de 400 adultos mayores, justamente para la preparación de la película.

Y es que hay que recordar que uno de los requisitos para poder participar en El Fauno es tener asegurado al menos un 30% del presupuesto en inversión privada, lo cual potencia que el proyecto se constituya en una especie de alianza público-privada. Tal fue el caso de "San José de Noche", serie ganadora del Premio Nacional de Cultura 2018, al cual el Fauno le otorgó 40 millones de

colones, pero que su presupuesto total fue de casi 200 mil dólares. Una vez más vemos como los fondos del estado logran sentar las bases para el sector privado invierta casi el doble en un proyecto televisivo.

Por su parte, la película costarricense "El despertar de las hormigas" fue proyectada en más de 20 festivales internacionales, incluido su estreno en el prestigioso festival de Berlín, fue producida de la mano con la Asociación de Desarrollo de San Mateo de Alajuela, adonde se filmó el largometraje, quienes fueron de gran ayuda para las locaciones y coordinación local de la película.

Estos son solo algunos de los proyectos que se han desarrollado en Costa Rica en los últimos 3 años, pero que han sido posibles gracias al apoyo de un Centro de Cine, que ha sabido gestionar los pocos fondos que tiene de una manera inteligente y bien dirigida. La ley de cine va a permitir que estos esfuerzos se consoliden en un proceso real, donde el estado junto a la empresa privada y por supuesto el sector artístico, logran el desarrollo de un sector que no solo genera una economía saludable y que grandes aportes a las comunidades, sino que genera identidad y presencia de nuestro país en todos los rincones del mundo.

Finalmente, es imperativo destacar que el proyecto de ley representa un avance para el pleno cumplimiento del Derecho Humano a la Cultura, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, en tanto brindará un impulso a la posibilidad de crear a nivel nacional cine y obras audiovisuales, de valor cultural innegable. El cine y el audiovisual además de ser una boyante industria económica, representa también la posibilidad de mantener una memoria de lo que somos como sociedad, como seres humanos, de plasmar historias y manifestar las diferentes expresiones de nuestro ser nacional. El Fondo de Fomento Audiovisual, mediante las modificaciones que se proponen en este proyecto de ley, será una herramienta que permitirá potenciar las ventajas económicas de una boyante industria audiovisual y fílmica en el país, pero que también nos permitirá brindar apoyos a iniciativas nacionales que cuenten historias.

V. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del proyecto "LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL", que se tramita bajo el expediente N.º 20661.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición, hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Además, promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés Público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II

CENTRO COSTARRICENSE DE CINE Y AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 3- Creación

Créase el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas, como órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, siendo su objetivo principal el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, estará dotado de patrimonio propio y personalidad jurídica instrumental la cual será única y exclusivamente para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4-Competencias

Compete al CRCA:

- a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.
- b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.
- c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y pactar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.
- d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.
- e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.
- f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia u otras que sirvan para cumplir con el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 5-Funciones

El CRCA tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.
- b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.
- c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.
- d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo.
- e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.
- f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.
- g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.
- h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.
- i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.
- j) Administrar por sí el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.
- k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro serán consideradas películas costarricenses.
- l) Organizar funciones, muestras y festivales.
- m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.
- n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales.
- o) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.
- p) Formar comisiones ad honorem que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.
- q) Las demás funciones que se establezcan en la presente.

ARTÍCULO 6- Domicilio

El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CRCA contará con una Junta Directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, o el Viceministro o Viceministra, quien lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.
- b) La persona Comisionada Fílmica o su representante.
- c) Una persona representante de los centros de educación superior pública y privada, que impartan las carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.
- d) Una persona representante del sector de producción cinematográfica o audiovisual.
- e) Una persona representante de las organizaciones de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales públicos y privados.
- f) Una persona representante de las organizaciones de directores, escritores y actores.
- g) Una persona representante del sector de animación digital y videojuegos.

A cada inciso corresponde un representante proveniente de las organizaciones respectivas. Cada miembro será nombrado por el Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, a partir de las ternas que le presenten las organizaciones debidamente constituidas e inscritas. Los nombramientos serán por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.

Para la confección de la terna correspondiente, la Ministra realizará una convocatoria general del sector correspondiente, invitando a las cámaras y asociaciones existentes. La convocatoria deberá hacerse por publicación en un diario circulación nacional, sin perjuicio de convocatorias directas cuando ello sea posible. Esta disposición podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, para garantizar la legitimidad de la representación.

ARTÍCULO 8- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9- Remoción

Los integrantes del Consejo son funcionarios de confianza y podrán ser removidos por:

- a) Por renuncia.
- b) Incumplir con los requisitos establecidos para el cargo o incurra en alguno de los impedimentos señalado en esta ley.
- c) Por ausencia de más de un mes, sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados podrán exceder de tres meses.
- d) Por tres ausencias injustificadas consecutivas a las sesiones ordinarias.
- e) Quién infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al CRCA o consienta su infracción.
- f) Quién sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas y faltas al deber de probidad.
- g) Quién incurra en negligencia reiterada, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 10- Atribuciones

Serán atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar las políticas, los planes y las estrategias del Centro.
- b) Proponer la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.
- c) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CRCA, sus modificaciones y su liquidación.
- d) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro.
- e) Conocer el informe anual de labores de la Dirección y de la Auditoría Interna.
- f) Aprobar el presupuesto de los recursos concursables, así como establecer las reglas de selección y nombrar al jurado que calificará las obras y escogerá los proyectos ganadores. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección, fijar sus remuneraciones y gastos cuando proceda.
- g) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.
- h) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.
- i) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- j) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa N.º7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas y su respectivo reglamento.
- k) Nombrar y remover la Dirección General y la Dirección de la Cinemateca.
- l) Las demás que contemple la presente ley.

ARTÍCULO 11- Dirección general

El director o directora general es la persona funcionaria de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director o la directora asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el Consejo. Para ocupar el cargo de dirección general la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Centro.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Ante las ausencias temporales de la Dirección, el Consejo nombrará un funcionario que lo sustituya, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en este artículo para ocupar el cargo de Director.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.
- e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del CRCA, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación.
- f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público-privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.
- g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- h) Cumplir las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.
- i) Nombrar al personal del CRCA y cumplir con el régimen disciplinario.
- j) Suscribir convenios de coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual.
- k) Representar al país o delegar en otro funcionario, así como facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.
- l) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de labores en donde se detallen las actividades realizadas y todos los aspectos que sean relevantes para el funcionamiento del CRCA. La fecha de presentación la determinará el Consejo.

El Consejo, además podrá cuando lo estime conveniente, solicitarle los informes que considere oportunos sobre cualquier otro aspecto relativo al funcionamiento de la CRCA.

ARTÍCULO 15- Financiación

Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.
- c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.
- d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 16- Libertad de acudir a instrumentos contractuales

El CRCA podrá acudir a cualesquiera de los instrumentos contractuales administrativos, civiles y mercantiles que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público-privada.

ARTÍCULO 17- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CRCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, de 21 de abril de 1988.

CAPÍTULO III

CINEMATECA NACIONAL

ARTÍCULO 18- Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como un Departamento del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual que tendrá como función la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural.

ARTÍCULO 19- Dirección de la Cinemateca Nacional

El Centro Costarricense de Cine y Audiovisual contará con una persona directora de la Cinemateca Nacional que, administrativa y disciplinariamente, responderá ante la dirección general del CRCA. Será una persona funcionaria de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo, y será nombrada por el jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 20- Requisitos para el cargo de Dirección de la Cinemateca

Para ocupar el cargo de director o directora de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:

- a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura, con afinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Cinemateca Nacional.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

CAPÍTULO IV

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL "EL FAUNO"

ARTÍCULO 21- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual "El Fauno"

Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno” para cumplir con los objetivos de fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

- a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.º 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.º 5780, de 11 de agosto de 1975.
- b) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
- c) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
- d) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- e) Aportes provenientes de cooperación internacional.
- f) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.
- g) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 22- Destino de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

- a) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.
- b) Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.
- c) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.
- d) Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
- e) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.
- f) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.
- g) Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 23- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 24- Límite

Las obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses beneficiarias del Fondo podrán recibir como máximo el ochenta y cinco por ciento (85%) del presupuesto de origen costarricense a utilizarse en la producción de dicha obra.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 25- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación hacia las personas.

Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

- a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.
- e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.
- f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 26- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que el Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva con fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, así como el audiovisual y la imagen costarricense tanto en el territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 27- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El Consejo acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo mediante reglamento.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 28- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

- a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, una vez apercibido de hacerlo, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA.
- b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.

ARTÍCULO 29- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Reformas

1) Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q), incorpórese un nuevo inciso v) y modifíquese el penúltimo párrafo al artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean:

- g) Cuando en un período fiscal una empresa obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de las empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos. Las empresas del sector cinematográfico y audiovisual cuya actividad se circunscriba a las definidas por el Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual en el reglamento a esta ley, también podrán realizar dicha deducción en los siguientes cinco períodos.

[...]

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.

[...]

v) Los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.

[...]

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), t) y v) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.

[...]

2) Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Los teatros y las salas del cine pagarán el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio de la entrada de cada función, una vez descontado el impuesto al valor agregado.

Se establece un impuesto especial sobre el consumo del servicio de puesta a disposición, por Internet u otras plataformas digitales, sin cesión definitiva, de películas, series, documentales y demás contenidos de video de entretenimiento, en formato digital, a cambio del pago de un precio, incluyendo, pero no limitados a los servicios de televisión por cable, televisión satelital, de pago por visión y cualesquiera otros servicios similares de televisión por suscripción.

La base imponible corresponde al monto total del precio pagado por el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales, una vez descontado el impuesto al valor agregado. El tipo impositivo que se aplicará sobre la base imponible es del uno y medio por ciento (1,5%).

El cobro de este impuesto se efectuará en el momento en que se realice el pago del servicio por parte del consumidor, por medio de retención a cargo de aquellas personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que actúen como proveedores o intermediarios de los servicios descritos que sean consumidos en el territorio nacional.

En caso de que el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales se realice por Internet o por otras plataformas digitales, el agente de retención se determinará en función de los listados de prestadores, domiciliados o no en el país, de los servicios descritos previamente. La elaboración del listado estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y podrá actualizarse periódicamente. Se presume, salvo prueba en contrario, que los pagos efectuados por los consumidores corresponden a los servicios descritos.

Cuando el agente de retención sea un prestador de servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales no domiciliado en el país y el pago del servicio se efectúe por medios electrónicos, el cobro del impuesto lo realizará el agente de percepción. Para efectos de este artículo, se consideran agentes de percepción las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, así como aquellas que procesen pagos y transferencias de dinero por internet a través de medios alternos de pago asociados a una cuenta bancaria o a una tarjeta de crédito o débito de uso internacional y que faciliten los pagos en línea a la cuenta de vendedores o proveedores de servicios no domiciliados en el país. Los agentes de percepción deberán retener el impuesto correspondiente a aquellos tarjetahabientes que compren servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales por medio de internet u otras plataformas digitales que sean consumidos en el territorio nacional.

Las sumas percibidas por los agentes de retención y de percepción deberán depositarse a favor del Fisco en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor.

Los agentes de retención y percepción señalados en este artículo deberán presentar una declaración jurada referida a las retenciones y percepciones realizadas durante el mes, por los medios y en los plazos que disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general.

La administración del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la cual girará la totalidad del monto recaudado al Teatro Nacional de Costa Rica para su distribución conforme al artículo 2 de la Ley 5780 del 11 de agosto de 1975. El teatro Nacional actuará como órgano auxiliar de la Dirección General de Tributación y coadyuvará en la administración, fiscalización, recaudación y distribución de este impuesto.”

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.º 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cuarenta por ciento (40%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un nueve por ciento (9%) para

el Museo de Arte Costarricense; y un nueve por ciento (9%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.”

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro, lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.”

ARTÍCULO 31- Derogatorias

Se deroga la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4º de la Ley N.º 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Mileidy Alvarado Arias

Silvia Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositora: Sharon Rodríguez Campos

Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando

Leído y confrontado: emr/nvo